

1. **Se Admite** a trámite la demanda de **Obligación de Dar Suma de Dinero** interpuesta por **CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.**
2. **Tramítese la demanda** en la vía del **Proceso Único de Ejecución.**
3. **Por ofrecidos** los medios probatorios que indica.
4. **Díctese mandato ejecutivo** contra **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA** [REDACTED] a fin de que en el **plazo de cinco días** de notificada la presente resolución **CUMPLA** con pagar al **EJECUTANTE** la suma de S/. 54, 546.82 (**CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CON 82/100 SOLES**), bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada en caso de incumplimiento, liquidándose los intereses compensatorios y moratorios devengados y los que se devenguen respecto de las obligaciones a que se refieren la primera pretensión principal, hasta la fecha efectiva del pago, con costas y costos del proceso.
5. **Cumpla** con presentar dos juegos de copias de la demanda y anexos, bajo su responsabilidad en caso de demora en la notificación.
6. **Se dispone**, asignar el Expediente a partir de la fecha al ESPECIALISTA DE TRÁMITE DE ORALIDAD, comunicándose para tal efecto a la Administración del Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral de la Sede Chimú, para efectos de que controle la ejecución de esta disposición.

Al primer otrosi digo: Téngase presente a los letrados que se señala, a quienes se le delega las facultades de representación de conformidad con el artículo 74ª, 80ª del Código Procesal Civil. Asimismo téngase por delegado las facultades de representación del artículo 75º solo a la doctora Lilyana Micaela Arroyo Cáceres, toda vez que es de la única letrada que se adjunta poder inscrito.

Al segundo otrosi digo: Téngase presente.
Notificándose.

•Hito 2 | Ejecución forzada: 30 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA ESTE
Sede Chimú

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

30/04/2026 12:44:28

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000298304-2026-ANX-JR-CI



[Redacted]

NOTIFICACION N° [Redacted]

EXPEDIENTE	[Redacted]-5-2025-0-3207-JR-CI-02	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL
JUEZ	CORDOVA LOPEZ OCNER	ESPECIALISTA LEGAL	(TRA)PARCO ANAYA JAIME JUSTINO
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO		

DEMANDANTE	: CPL CONSULTORES & ASOCIADOS SAC ,		
DEMANDADO	: [Redacted]		

DESTINATARIO : CPL CONSULTORES & ASOCIADOS SAC

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° [Redacted]**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 28/04/2026 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION CINCO

30 DE ABRIL DE 2026

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Módulo Corporativo de Litigación Oral
Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho

2.3. Se advierte que, no obstante que los demandados fueron debidamente notificados con el mandato ejecutivo, estos no han cumplido con cancelar la obligación y tampoco han formulado contradicción, por lo que corresponde emitir el auto final.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: En principio, corresponde dejar establecido que el presente proceso es uno de ejecución, el mismo que se caracteriza por ser un proceso en donde el derecho del ejecutante se encuentra declarado en el mismo título cuya obligación ha sido aceptada por el deudor (ejecutada) previamente; en este sentido la doctrina ha señalado que: *“Los procesos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando por anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a estas circunstancias el diseño del procedimiento ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula el artículo 690-E y dentro del plazo legal que establece”*¹¹.

SEGUNDO: Establece el artículo 688° del Código Procesal Civil que: *“Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 5.- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia*

Por su parte, el artículo 690° de la citada norma procesal prescribe que: *“Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario”*.

TERCERO: Naturaleza y Mérito Ejecutivo del Título Valor Se aprecia de fojas 13 a 16 la Constancia de Inscripción y Titularidad N° 670-4084-2025, emitida el 15 de agosto de 2025 por [REDACTED] Dicho documento acredita la anotación en cuenta de un Pagaré por la suma de S/ 54,546.82, registrado a favor de CPL CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.C.

Respecto a los sujetos y condiciones de la obligación, se desprenden los siguientes puntos clave:

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Módulo Corporativo de Litigación Oral
Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho

- (i) **Obligados:** La empresa IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA LUREVI figura como obligada principal, habiendo suscrito el título en calidad de avalistas los señores Kevin Michael Grijalva Paredes y Alexander Campos Flores.
- (ii) **Vencimiento y Exigibilidad:** El título venció el 15 de agosto de 2025. Al contar con una cláusula de liberación de protesto, el título mantiene su mérito ejecutivo de pleno derecho sin necesidad de diligencia notarial previa, conforme a la Ley de Títulos Valores.
- (iii) **Cumplimiento de Requisitos Procesales:** De la revisión del título valor, se concluye que la obligación contenida es cierta (perfectamente identificada), expresa (consta por escrito en el soporte electrónico de CAVALI) y exigible (por haber vencido el plazo de pago).

CUARTO: En consecuencia, el presente título cumple estrictamente con los presupuestos de fondo y forma exigidos por el artículo 689° del Código Procesal Civil, constituyendo título ejecutivo hábil para el inicio de la ejecución.

QUINTO: El último párrafo del artículo 690-E del Código Procesal Civil establece que: *“Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”*. En el presente caso, se advierte que la parte ejecutada no ha formulado contradicción alguna al mandato ejecutivo contenido en la resolución número dos, por lo que, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicha resolución.

Por estas consideraciones y de conformidad con el último párrafo del artículo 690-E del Código Procesal Civil, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho, administrando Justicia a Nombre de la Nación:

III. RESUELVE:

- i) Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número dos de fecha 31 de octubre de 2025; **EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA** hasta que la parte ejecutada [REDACTED] cumplan con pagar al ejecutante CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C., la suma de S/. 54,546.82 (cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis con 82/100 soles), más intereses moratorios, compensatorios, costos y costas del proceso.